

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 305

Radicado: 176624089001-2020-00053-00

Proceso: Verbal Sumario Reposición y Cancelación de
Título Valor

CDT Nro.: 1853CDT1016483 -\$5.000.000

Demandante: Luis José Orozco Arias

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.

Se requiere a la parte demandante, a efecto de que allegue a este Despacho Judicial la publicación que se hubiese realizado por una vez en diario de circulación nacional, del extracto de la demanda, (Artículo 398 inciso 7 del C.G. del Proceso). Y el cual fue ordenado mediante auto No. 258 de fecha 07 de julio del 2020. Para tal efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, vencidos los cuales se le dará aplicación al y Art. 317 del C.G. del P. “Desistimiento Tácito”.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 68

De la presente fecha 25/08/2020

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 318

Demanda: Ejecutiva Hipotecario para la Efectividad de la Garantía Real
Rad: 2020-00062-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: ROSAURA RONDÓN

Teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio de la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANÁ, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

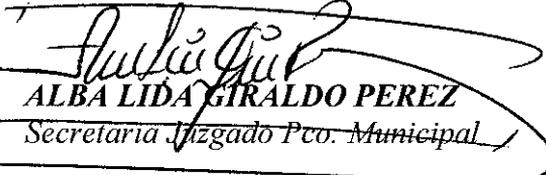
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANÁ CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 68

De la presente fecha 25/08/2020

Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: veinticuatro (24) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que el Ing. Catastral y Geodesta CAMILI ANDRÉS CORREDOR ROA., allegó valor sobre honorarios del trabajo a realizar (flo. 37). Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 306

PROCESO: DECLARATIVO -VERBAL ESPECIAL -PERTENENCIA

DEMANDANTE: Rafael Antonio Nieto Orozco.

DEMANDADO: Gabriel Medina Galvis como Heredero Determinado y Demas Herederos Indeterminados del señor BALTAZAR MEDINA RAMOS y demás Personas Indeterminadas.

RADICADO: 2019-00139-00

En conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio de fecha de recibido 21/08/2020, respuesta del Ingeniero y Geodesta Camilo Andrés Corredor Roa. (flo. 67)

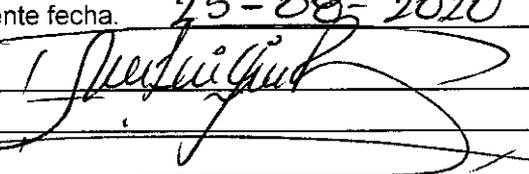
NOTIFÍQUESE

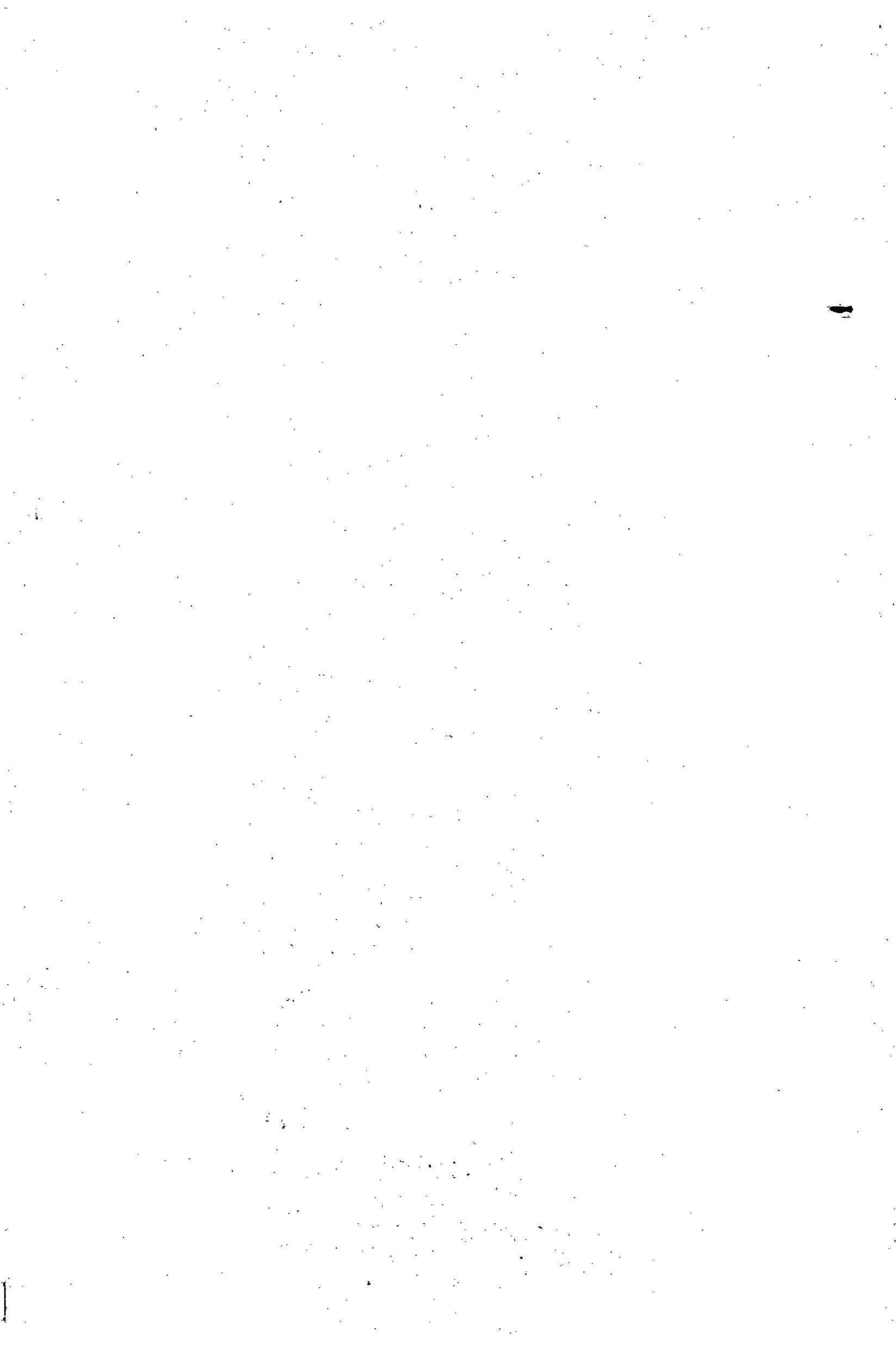

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 68.

De la presente fecha 25-08-2020

Secretaria 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro.: 316

Proceso : **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado Jud. : **Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**
Demandado : **LEINER RIVERA BEDOYA**
 : **C.C. No. 1.035.417.832**
Rad. : **2019-00110-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C. G. del Proceso, entra el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte actora, obrante a folios 57 y 58, a fin de decir si se aprueba o modifica.

CONSIDERACIONES

El día 26 de mayo del presente año, el apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, presentó la liquidación de crédito, la cual al día 30 de marzo del año avante, arrojó la suma de \$ \$31.523.845,46; de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, con la fijación en lista el día 21 julio del presente año (folio 59), término que venció el día 24 del citado mes,, a las 06:00 de la tarde, sin que hubiese sido objetada.

Una vez revisada la aludida liquidación, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho y por consiguiente le imprimirá su aprobación. Advirtiéndole que se adicionará a la misma, la suma de \$777.335,68, correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 60 fte. y vto.).

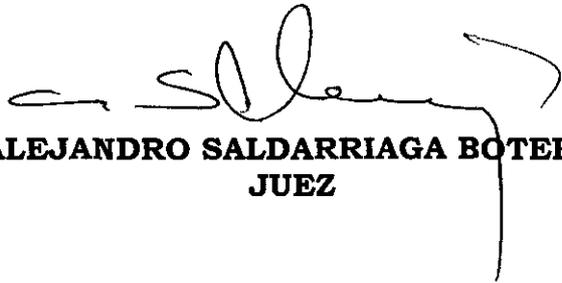
Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, contra el señor LEINER RIVERA BEDOYA, identificado con la C.C. No.1.035.417.832, obrante a folios 57 y 58, a la que se le adiciona la suma de \$777.335,68 correspondiente al valor de las costas del proceso liquidadas y debidamente aprobadas (folio 60 fte y vto.).
Queda como sigue:

Liquidación presentada.....	..\$ 31.523.845,46
Costas del proceso	<u>\$ 777.335,68</u>
Total liquidación a 30 de marzo de 2020	\$ 32.301.181,14

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 68

De la presente fecha. 25-08-2020

Inhábiles _____

Secretaria 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro.: 315

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado Jud. Dra. MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO
Demandada : GLORIA INÉS CLAVIJO ARANGO
C.C. No. 25.126.2124
Rad. : 2018-00132-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C. G. del Proceso, entra el Despacho a revisar la reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folios 57,58 y 59, a fin de decir si se aprueba o modifica.

CONSIDERACIONES

El día diez (10) de los corrientes, la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, Dra. María Fernanda Pabón Romero, presentó la reliquidación de crédito, obrante a folio 57 y siguientes, la cual a ese día la arrojó la suma de \$40.352.145,36, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, con la fijación en lista el día 12 del mismo mes y año (folio 60), término que venció el día 18 de igual mes y año, a las 06:00 de la tarde, sin que hubiese sido objetada.

Una vez revisada la aludida liquidación, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho en su integridad, , por consiguiente, le imprimirá su aprobación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

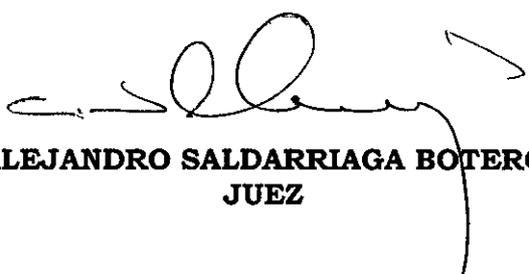
RESUELVE:

Aprobar la reliquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCOLOMBIA S.A. Dra. María Fernanda Pabón Romero, contra la

señora GLORIA INÉS CLAVIJO DE ARANGO, identificadao con la C.C. No. 25.126.124, obrante a folios 57,58 y 59, por el valor de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON /36 PESOS (\$40.352.145,36).

Queda aprobada hasta el día seis (06) de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 68

De la presente fecha. 25-08-2020

Inhábiles _____

Secretaria 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro.: 317

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado Jud. Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
Demandado : HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA FRANCO
C.C. No. 98.455.268
Rad. : 2019-00315-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C. G. del Proceso, entra el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte actora, obrante a folios 42 Y 43, a fin de decir si se aprueba o modifica.

CONSIDERACIONES

El día 9 de julio del presente año, el apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, presentó la liquidación de crédito, la cual al día 15 del mismo mes y año, arrojó la suma de \$ \$12.490.357,45; de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, con la fijación en lista el día 24 julio del presente año (folio 45), término que venció el día 29 del citado mes, a las 06:00 de la tarde, sin que hubiese sido objetada.

Una vez revisada la aludida liquidación, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho y por consiguiente le imprimirá su aprobación. Advirtiéndole que se adicionará a la misma, la suma de \$530.000,00, correspondiente al valor de las costas del

proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 43 fte. y vto.).

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, contra el señor Héctor de Jesús Montoya Franco, identificado con la C.C. No. 98.445.268, obrante a folios 57 y 58, a la que se le adiciona la suma de \$777.335,68 correspondiente al valor de las costas del proceso liquidadas y debidamente aprobadas (folio 43 fte y vto.). Queda como sigue:

Liquidación presentada.....	..\$ 12.490.357,45
Costas del proceso	<u>\$ 530.000,00</u>
Total liquidación a 15 de julio de 2020....	\$ 13.020.357,45

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SaldARRIAGA BOTERO
JUEZ

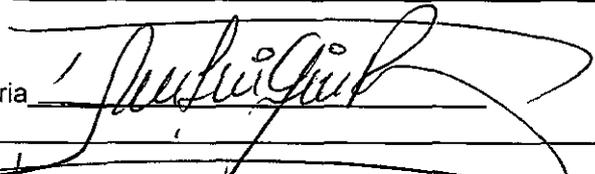
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 68

De la presente fecha. 25 - 08 - 2020

Inhábiles _____

Secretaria 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro.: 313

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado Jud. Dra. María Carolina Londoño Cardona
Demandado : ANA INÉS ZAPATA GIRALDO
C.C. No.25.135.364
Rad. : 2018-00137-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C. G. del Proceso, entra el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folios 73 y siguiente, a fin de decir si se aprueba o modifica.

CONSIDERACIONES

El día 27 de mayo del presente año, la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, Dra. María Carolina Londoño Cardona, presentó la liquidación de crédito, obrante a folio 73 y siguiente, la cual al día 30 de mayo del año avante, arrojó la suma de \$19.180.258,00, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, con la fijación en lista el día 21 de julio del año (folio 75), término que venció el día 24 de igual mes y año, a las 06:00 de la tarde, sin que hubiese sido objetada.

Una vez revisada la aludida liquidación, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho y por consiguiente le imprimirá su aprobación. Advirtiendo que se adicionará a la misma, la suma de \$594.400, correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 76 fte. y vto.), realizada por el Despacho después de presentada la liquidación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, contra la señora ANA INÉS ZAPATA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 25.135.364, obrante a folios 73 y siguiente, con la adición de la suma de \$509.400,00 correspondiente a las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 76 fte. y vto.).
Queda como sigue:

Liquidación presentada por la parte actora...	\$19.180.258,00
Costas de proceso.....	<u>509.400,00</u>
Total liquidación a 30 de mayo de 2020	\$19.689.658,00

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 68

De la presente fecha. 25-08-2020

Inhábiles _____

Secretaria 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro.: 313

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado Jud. Dra.ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL
Demandado : ISRAEL CARDONA FRANCO
C.C. No. 16.110.613
Rad. : 2019-00134-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

En aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C. G. del Proceso, entra el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folios 67, a fin de decir si se aprueba o modifica.

CONSIDERACIONES

El día seis (06) de los corrientes, la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, presentó la liquidación de crédito, obrante a folio 67; la cual a ese día arrojó la suma de \$33.133.475,38, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días, con la fijación en lista el día 12 del mismo mes y año (folio 69), término que venció el día 18 de igual mes y año, a las 06:00 de la tarde, sin que hubiese sido objetada.

Una vez revisada la aludida liquidación, el Juzgado la encuentra ajustada a derecho en cuanto al capital y los intereses de mora, por consiguiente, le imprimirá su aprobación. Advirtiendo que se adicionará a la misma, las sumas de \$3.138.792,00, correspondiente a los intereses remuneratorios y \$90.860,00 por otros conceptos, del pagaré No, 018536100005098; \$245.757,00 intereses remuneratorios del pagaré No.018536100012461; \$106.040 intereses remuneratorios del pagaré No. 4866470211218276; \$639.895,00 por intereses remuneratorios y \$12.980, por otros conceptos del pagaré No. 0186160001369, valores éstos reconocidos en el mandamiento de pago, y \$1.276.611,00 correspondiente al valor de las costas del

proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 63 fte. y vto.), que no fueron tenidas en cuenta por la Doctora Bernal Aristizabal.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

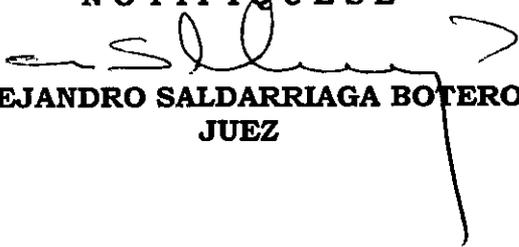
RESUELVE:

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, contra el señor ISRAEL CARDONA FRANCO, identificado con la C.C. No. 16.110.613, obrante a folio 67 y siguiente, con las adiciones de las siguientes sumas: \$3.138.792,00, correspondiente a los intereses remuneratorios y \$90.860,00 por otros conceptos del pagaré No. 018536100005098; \$245.757,00 intereses remuneratorios del pagaré No.018536100012461; \$106.040 intereses remuneratorios del pagaré No. 4866470211218276; \$639.895,00 por intereses remuneratorios y \$12.980, por otros conceptos del pagaré No. 0186160001369, valores éstos reconocidos en el mandamiento de pago, y \$1.276.611,00 correspondiente al valor de las costas del proceso, liquidadas y debidamente aprobadas (folio 63 fte. y vto.), que no fueron tenidas en cuenta por la Doctora Bernal Aristizabal. Queda como sigue:

Liquidación presentada por la parte actor a

Capital e intereses de mora...	\$33.133.475,38
Intereses rem. Pagaré 18536100005098.....	\$3.138.792,00
Oros conceptos Pagaré 18536100005098.....	\$90.860,00
Intereses rem. Pagaré 18536100012461	\$245.757,00
Intereses rem. Pagaré 4866470211218276	\$106.040,00
Intereses rem. Pagaré 0186160001369	\$639.895,00
Otros conceptos Pagaré 0186160001369	<u>\$12.980,00</u>
Total crédito capital, intereses corr. y mora	\$37.367.799,38
Costas de proceso.....	<u>\$1.276.611,00</u>
Total liquidación a 6 de agosto de 2020	\$ 38.644.410,38

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 68

De la presente fecha. 25-08-2020

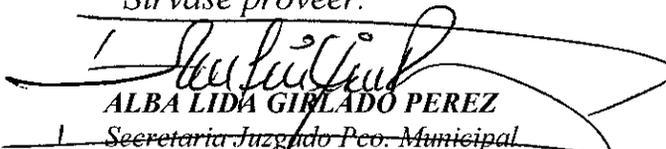
Inhábiles _____

Secretaria *[Handwritten Signature]*

[Large handwritten signature and scribbles]

7.

CONSTANCIA SECRETARIAL: veinticuatro (24) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación de la demandada señora SANDRA MILENA CIFUENTES CASTAÑO, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GILGADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2018-00219-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SANDRA MILENA CIFUENTES CASTAÑO.

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra la señora SANDRA MILENA CIFUENTES CASTAÑO, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ No. 018536100015088**, por valor de \$7.811.761 m/cte capital vencido (flo. 5 C. Único)., **PAGARÉ No. 013836100010527**, por valor de \$6.409.743 m/cte capital vencido (flo. 8 C. Único).,

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 11 de enero de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 55).

La demandada SANDRA MILENA CIFUENTES CASTAÑO, se notificó por edicto emplazatorio el día 02 de febrero de 2020, visible a folio 81 del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demandado, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora SANDRA MILENA CIFUENTES CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100015088:

- A. \$ 7.811.761, 00 Mcte., como cuota de capital vencido del Pagaré No. 018536100015088.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.588.648 con un interés a una tasa efectiva anual de 23.56%, contenido en el pagaré que se ejecuta.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 06 de diciembre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

PAGARÉ 2 No. 013836100010527:

- A. \$ 6.409.743, 00 Mcte., como cuota de capital vencido del Pagaré No. 013836100010527.
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.236.175 con un interés a una tasa efectiva anual de 23.56%, contenido en el pagaré que se ejecuta.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 16 de diciembre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 08 de julio de 2019, visible a folio 27 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$681.773,08 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

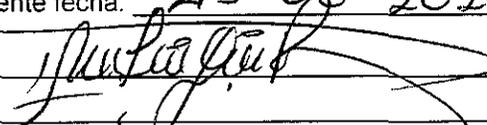
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 68

De la presente fecha. 25-08-2020

Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL: veinticuatro (24) de agosto de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación del demandado señor CAMILO ANDRÉS CHACÓN, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00117-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS CHACÓN.

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra del señor CAMILO ANDRÉS CHACÓN, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ No. 018616100003146**, por valor de \$7.500.000 m/cte capital vencido (flo. 6 C. Único).

La demanda fue presentada con arréglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 25 de julio de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 61).

El demandado CAMILO ANDRÉS CHACÓN, se notificó por edicto emplazatorio el día 02 de febrero de 2020, visible a folio 75 del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demando, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor CAMILO ANDRÉS CHACÓN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018616100003146:

- A. \$ 7.500.000, 00 Mcte., como cuota de capital vencido.*
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.741.833 M/cte desde el 07 de mayo de año 2017 hasta el 27 de junio de 2018.*
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 28 de junio de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 25 de julio de 2019, visible a folio 61 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$462.091, 65 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 68.

De la presente fecha. 25-08-2020

Secretaria 